

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes..... 45 por 100
En los 10 siguientes..... 55 por 100
En los 10 siguientes..... 50 por 100
En los 10 últimos..... 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito; y respecto á los plomos, por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien pro-

riedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga: Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado, finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas cons-

trucciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la epoca del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto ántes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete espresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se

firme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo gefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero gefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.^a

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.^a, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

En el caso previsto en esta condicion, y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del

contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuárlas en buen orden, recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la esperiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para los que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre espedito el servicio de la galería general.

5.^a Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo espresado en la cláusula 2.^a, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.^a Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener facil acceso por medio de bajadas de escalas para que en to-

do tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.^a El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.^a Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.^a Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de.... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.^a y 3.^a del indicado pliego:

En los dos primeros años... »	por 100
En los ocho siguientes..... »	por 100
En los diez siguientes..... »	por 100
En los diez subsiguientes... »	por 100
En los diez últimos..... »	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Las Córtes Constituyentes, en ley publicada por el Poder ejecutivo en 26 de marzo último, han llamado al servicio de las armas 25.000 hombres.

Notorio es que este llamamiento se ha hecho con móviles distintos y con prevenciones diferentes de los que en épocas anteriores motivaron las leyes dadas periódicamente para el reemplazo del ejército.

Estas ligeras indicaciones son motivo bastante para que la Diputacion, fiel guardadora de las leyes en la legítima esfera de su accion, y solícita por el mayor bien de los pueblos, crea oportuno llamar preferentemente su atencion sobre un asunto que tan directamente les interesa.

La ley de 26 de marzo previene que los pueblos puedan llenar su cupo de mozos en la forma siguiente:

1.^o Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordina-

rio, en virtud de convenios con la provincia ó con el municipio.

2.^o Entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

3.^o A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de enero de 1856 y 21 de junio de 1867 sobre reemplazos.

Previene tambien la ley, para que los pueblos encuentren mas facilidades en allegar fondos, cuando prefieran entregar el cupo en metálico que en hombres, que realicen operaciones de crédito ó repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal.

A reserva de lo que el Poder ejecutivo se sirva disponer para el mas fácil cumplimiento de la ley, que la Diputacion hará conocer si fuere necesario, en la forma mas detallada; para que los pueblos no tengan motivos de dudas, hoy deben pensar constantemente en proponer á la necesaria aprobacion de la Diputacion las operaciones de crédito ó reparto entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal que estimen mas oportunos y de mas facilidad en su realizacion.

Solo de este modo podrán evitar el llenar el cupo de quintos con los mozos de 20, 21 y 22 años que la suerte designe de entre los que estén alistados.

Especificado ya el mecanismo de la ley, la Diputacion, además de escitar el celo de las corporaciones municipales, para que el reemplazo decretado se realice por los medios menos sensibles para el vecindario de cada pueblo, debe consignar:

1.^o Que al idear medios para proporcionarse fondos con el fin de cubrir con metálico el cupo de cada pueblo, no tienen mas limitacion que la de no contrariar el sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

2.^o Que con la mayor diligencia remitan á esta Diputacion los arbitrios á que acudan para allegar fondos, á fin de que sean autorizados.

3.^o Que el acto del sorteo es necesario en todo caso, y en los pueblos que cubran su cupo por los medios primero y segundo que marca la ley, es un beneficio para los mozos el sacar los números bajos y ser declarados soldados cuando por otro hombre ó por dinero han de ser redimidos positivamente.

La Diputacion, que con el mayor interés se ocupa de la cuestion del reemplazo del ejército, confía en que será secundada por los Municipios, á los que auxiliará en cuanto la sea posible.

Madrid 2 de abril de 1869.—El Vicepresidente, Cristino Martos.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 13 del mes próximo, se celebrará subasta pública, en la casa consistorial de Torrejon de Ardoz, para el arriendo de siete fincas de cabida de siete fanegas, seis celemines en junto, enclavadas en jurisdiccion de San Fernando; cuyo arriendo será por cuatro años, que empezarán á regir en 15 de agosto venidero, al tipo de 28 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administración, sección tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 31 de marzo de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En autos ordinarios seguidos en dichos Juzgado y Escribanía, promovidos por don José Casimiro Soto Navajas y otros, contra don Pedro Ochoa y don Félix de Eguiluz, como testamentarios, y doña Anastasia Moreno, como heredera de don Félix Navajas, sobre cumplimiento de una ejecutoria, fue pronunciada la siguiente

Sentencia.—En Madrid á 27 de febrero de 1869; el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de ella. Habiendo visto estos autos, promovidos por don José Casimiro y doña Antonia Soto Navajas; don Juan Eleuterio Loba y Navajas, hoy sus herederos; don Tomás Moreno Loba, y don Agapito Saez, como marido de doña Petronila Moreno, y don Juan Loba Orio, representados por el Procurador don Marcelino Hernandez, contra don Pedro Ochoa y don Félix Eguiluz, como testamentarios, y doña Anastasia Moreno, como heredera de don Félix Navajas; el suyo don Manuel Aguilar, sobre cumplimiento de una ejecutoria, y entrega de la parte de casa é intereses que en esta capital pertenecian á don Manuel Navajas el 29 de abril de 1847:

Resultando que por sentencia ejecutoria de 18 de febrero de 1867, que pronunció la Sala segunda de la excelentísima Audiencia de este territorio, se condenó á don Pedro Ochoa y don Félix Eguiluz, como testamentarios, y á doña Anastasia Moreno por el carácter de heredera de don Félix Navajas, á que realizaran con intervencion de los demandantes la liquidacion de la casa número 69 nuevo, sita en la calle Mayor de esta capital, é intereses que proindiviso tenia en la misma con su hermano don Manuel, mandándose que la parte que resultara como perteneciente á este el dia de su fallecimiento, se distribuyese por partes iguales entre los seis demandantes, y cuya liquidacion debia hacerse dentro del término de noventa dias:

Resultando que en virtud de auto de 19 de febrero del año último, dictado á instancia del Procurador don Marcelino Hernandez, en nombre de don José Casimiro, doña Antonia Soto Navajas, y demás consortes en la demanda, se requirió á don Pedro Ochoa y don Félix Eguiluz, personalmente, y á don Francisco Soler y Gomez, como marido de doña Anastasia Moreno, por edictos que se publicaron en el *Diario Oficial de Avisos* y en el *Boletín* de la provincia, con fecha 18 de abril del mismo año y ademas por medio de cédula en el dia anterior, que se entregó á la sirvienta de la casa donde estaba hospedado, á consecuencia una y otra citacion de las gestiones y autos respectivos de 23 de marzo y 6 de abril de dicho año, para que en el término de noventa dias presentaran con sus comprobantes

los dos liquidaciones de la parte que en la casa ya descrita correspondiese á don Manuel Navajas al tiempo de su fallecimiento y de la parte tambien que le correspondiese en los intereses que proindiviso tenia con su hermano don Félix:

Resultando que á pesar de las predichas citaciones, no ha comparecido don Francisco Soler y Gomez, por cuya causa se le tuvo por acusada la rebeldía y mandó hacerse saber la providencia en la misma forma que la anterior y las demas notificaciones y diligencias que ocurriesen para la práctica de las liquidaciones que se entendiesen con los estrados del Juzgado, y que en efecto se le hizo la notificacion por cédula que fué en tregada á su esposa doña Anastasia Moreno, mediante á que ya se habia mudado de la casa donde antes se hospedara y previsto el caso de que no constase donde habitara se habia pedido y resuelto que la cédula se dejara en la casa de su esposa, por ser el verdadero domicilio legal del don Francisco Soler, una vez que no estaban separados por sentencia.

Resultando que el Procurador don Manuel Aguilar, á nombre de don Pedro Ochoa y de los otros dos testamentarios solidarios de don Félix Navajas, presentó en escrito en 27 de julio de dicho año las dos liquidaciones de la casa é intereses bajo las bases de que correspondia al don Félix un 50 por 100 en una y otros por derecho propio, y como comunero con su hermano don Manuel y un 25 por 100 ademas por el concepto de heredero legatario de este, perteneciendo el 25 por 100 restante á los seis demandantes vencedores en el litigio; habiendo asociado á dicho escrito la cuenta de 1.º de diciembre de 1847, rendida por don Ambrosio de Eguiluz á don Félix Navajas, como heredero de su hermano don Manuel, segun la cual resulta un saldo á favor de los dos hermanos de 5321 reales 7 maravedises, y pidiendo que se aprobara la referida liquidacion:

Resultando que don Marcelino Hernandez, en nombre de don José Casimiro Soto Navajas y consortes en los autos con los testamentarios y herederos de don Félix Navajas, impugnó por su escrito de 13 de agosto la predicha liquidacion, solicitando se declarara que con arreglo á la ejecutoria correspondia á sus representados toda la casa ya referida, como perteneciente á don Manuel Navajas en el dia de su fallecimiento, con los alquileres y rentas producidas desde el del don Félix, en que debió pasar á la propiedad de sus poderdantes; que asimismo correspondian á estos por igual concepto y debian entregárseles en cumplimiento de la ejecutoria 8950 reales como verdadero alcance de la cuenta de intereses, con mas los de esta cantidad al 6 por 100 desde el óbito del don Félix, y al abono por último de los demas fondos que justificara corresponder al don Manuel en esta córte al tiempo de su fallecimiento, y todo bajo los fundamentos en resúmen, por lo que concierne á la casa, de que esta fué adquirida en 6 de setiembre de 1806 por don Manuel Navajas, quien la hipotecó en el año siguiente al pago de 40.000 reales que recibió en préstamo de los señores Zorraquin para refeccionarla, que con ella garantizó hasta en cantidad de 33.000 reales por escritura de 7 de marzo de 1814, registrada en 14 de abril inmediato siguiente, la administracion conferida á su hermano don Félix por la señora Marquesa de Bianca, y por último que en 5 de julio de 1847 inscribió en la

antigua Contaduría de hipotecas la referida casa y otros predios á nombre suyo como heredero de su hermano don Manuel y por lo que respecta á los intereses que habia en ella, de que partiendo de la cuenta producida debian eliminarse tanto las partidas del cargo como de la data desde 1.º de mayo hasta fin de diciembre de 1847 y aumentarse el saldo que resultara con el importe de un título del 3 por 100 que dijo debia ser de 3000 reales, bajo cuyos supuestos practicó la liquidacion de intereses fijando en 8950 reales la parte que resulta como perteneciente al don Manuel Navajas el dia de su fallecimiento:

Resultando que por la no conformidad de las partes se celebró en el dia 14 de noviembre último el juicio verbal, al que concurrieron los defensores de aquellos esponiendo el de los testamentarios de don Félix Navajas, que se aprobara la liquidacion que habian presentado, y reclamando el de José Casimiro Soto y consortes que se desechara, y en su lugar que se hicieran las declaraciones solicitadas anteriormente con reserva de su derecho á los Soto Navajas y consortes para la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los fondos é intereses que tenia en esta capital don Manuel Navajas el dia en que falleció:

Resultando que en el acto del juicio exhibió el Procurador don Manuel Aguilar la copia primordial de la escritura de venta de la casa número 15 antiguo, manzana 193 de la calle Mayor, otorgada en 15 de setiembre de 1806 á testimonio del Escribano numerario don Juan Raya, á favor de don Manuel Navajas; que el Procurador Hernandez, presentó tambien un testimonio de dicha escritura dado por virtud de mandamiento compulsorio; finalmente, que segun la certificacion folios 305 al 327, espedita por el Registrador de la Propiedad el dia 20 de abril de 1868, á instancia del Procurador Hernandez y por virtud de mandato judicial, aparecen ciertos hechos de la compra de la casa por don Manuel Navajas en el año de 1806, de la hipoteca reaccionaria que impuso sobre ella en el año siguiente, de la que constituyó con la misma finca en el año 1814, para garantizar la administracion de bienes que á su hermano don Félix confirió la marquesa de Bianca, y por último el registro en la antigua Contaduría de hipotecas á nombre propio del último; y como heredero de su hermano don Manuel, de la citada casa.

Considerando que á la letra y espíritu de la sentencia ejecutoria de 18 de febrero de 1867 debe atemperarse el fallo, directivo á fijar con vista de las pruebas practicadas la parte de casa é intereses que resulte pertenecian á don Manuel Navajas, para distribuir una y otros entre los seis demandantes:

Considerando que la ejecutoria, en el hecho de mandar á los testamentarios y heredera de don Félix Navajas que realizaran con intervencion de los demandantes la liquidacion de la casa número 69 nuevo, sita en la calle Mayor de esta capital, é intereses que proindiviso tenia en la misma con su hermano don Manuel, y que la parte que resulte perteneciente á este en el dia de su fallecimiento se distribuya por porciones iguales entre dichos demandantes, presupone la comunidad que en dicha casa é intereses tenian los dos hermanos, y la reconoce por lo tanto como base de la liquidacion, si bien reservando implícitamente fijar la cuantía de las participaciones en

una y otros para el trámite de ejecucion de la sentencia, en méritos de las pruebas que se practiquen:

Considerando que solo pueden ejercer influencia para fijar la parte de casa que pertenecia á don Manuel Navajas, al tiempo de su óbito, las pruebas que dentro de la base de la comunidad y proindivision reconocidas por sentencia ejecutoria, demuestren cuál era la porcion correspondiente á don Manuel, y de ningun modo las que prescindiendo de dicha base se remontan á la adquisicion primitiva de la casa por este, y á otros actos anteriores al dia 29 de abril de 1847, fecha de su testamento, toda vez que por este declaró que «si algunos (intereses) con aquella (la casa) me corresponden tambien se los lego y dono al espuesto mi hermano don Félix, con la condicion de dar en cada un año de los que me sobreviva, escluyendo elen que ocurra mi fallecimiento, 200 reales vellon á cada uno de los seis sobrinos carnales que en el dia existen en el pueblo de nuestra naturaleza, y por el testamento ó disposicion que haga, tendrá presente á dichos sobrinos para agradecerles con aquella parte que le parezca y crea me corresponde, cuya distribucion dejo á su arbitrio para que la haga del modo que crea mas justo y arreglado, sin gravar su conciencia, y por ella pasarán, así como por la parte de casa é intereses que el mismo diga por su disposicion me correspondió sin que á ello le ponga el menor obstáculo, reparo ni controversia;» y con vista de esta cláusula y de lo alegado y pedido en el pleito, fué reconocida por ejecutoria la comunidad de los dos hermanos don Manuel y don Félix, de la casa é intereses que proindiviso tenian en esta córte, al fallecimiento del primero:

Considerando que á falta de pruebas sobre la importancia de la participacion que cada hermano tuviese en la casa é intereses proindivision, y dada la necesidad de fijar las cuantías respectivas, no hay otro medio de solucion legítima sino el de recurrir á la teoría de las presunciones fundadas en las reglas de la equidad, segun las que, la comunidad de dos ó mas personas en el dominio de una cosa implica participacion igual entre ellas, á no ser que se justifique lo contrario:

Considerando que la cuenta del folio 356, presentada por los testamentarios de don Félix Navajas, para demostrar los intereses que proindiviso tenian los dos hermanos en esta córte, en el dia 29 de abril de 1847, fecha del óbito del don Manuel, comprende en el Debe partidas de dinero entregadas ó invertidas con posterioridad á este suceso, sin que se haya probado su anterior procedencia, en cuyo caso se encuentran las de los números 104, 105, la partida que sigue, 106, 107, 110, con deducion de lo correspondiente á 29 dias de abril, 111, 112, 113 y 114 y las espesadas en los dos últimos conceptos de aquel, ascendentes en junto á 14.141 rs. 20 céntimos, y el Haber contiene partidas por razon de alquileres devengados desde 29 de abril de 1847, las cuales suben á 5263 reales 15 céntimos, siendo así que el ejercicio de dicha cuenta debe cerrarse para los efectos de este negocio, con cantidades anteriores al 30 de abril del propio año:

Considerando que eliminadas respectivamente unas y otras del Debe y Haber, aparece un saldo á favor de la comunidad de intereses de los dos hermanos, por el importe de 14.099 reales 44 céntimos:

Considerando que la cobranza de 30 reales de dos semestres, uno de ellos en

unio de 1847, por renta de un título del 3 por 100, implica la existencia de este título al tiempo en que falleció don Manuel Navajas, y por tanto debe agregarse su valor real de 1000 reales calculado por el importe de los intereses, al saldo de los 14.099 reales 44 céntimos:

Considerando que á los demandantes tienen que adjudicarse y distribirse por partes iguales entre los seis, las de casa é intereses que resulten como pertenecientes al don Manuel Navajas, en el día de su fallecimiento, según lo manda la sentencia ejecutoria:

Considerando que esta no ordena que se incluyan en las liquidaciones las rentas de la parte de casa ni el abono de intereses por la cantidad que resulte pertenecer al don Manuel Navajas desde el día 22 de abril de 1864, en que ocurrida la muerte de don Félix se estinguió el usufructo que de una y otros tenía:

Considerando que la declaración de ser ó no debido el abono de tales rentas é intereses y la fijación de su importe, no se halla dentro de lo que para el cumplimiento de la ejecutoria, limitados sus preceptos y sin prejuzgar cuestiones no resueltas por la misma, necesita hacer el Juzgado:

Considerando que las actuaciones practicadas hasta ahora, son verdaderas diligencias para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, y bajo este concepto las costas que se han ocasionado tienen que ser de cargo del condenado por la misma, como lo dispone el art 894 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro que la mitad de la casa cita en la calle Mayor número 69 moderno, 15 antiguo, de la manzana 193, es la que resulta como perteneciente, á don Manuel Navajas el día de su fallecimiento, y fijo en la cantidad de 7549 reales 72 céntimos, la parte de intereses que en el mismo día resultan pertenecerle, para que la entrega de aquella, abono de estos y distribución entre los seis demandantes, se verifique con sujeción á lo que manda la sentencia ejecutoria, con reserva á los mismos del derecho que vieren asistirles sobre reclamación de los alquileres producidos y de los intereses de la cantidad de 7549 reales 72 céntimos desde el fallecimiento de don Félix Navajas, para que lo deduzcan en otra forma si les conviniere y del de practicar las diligencias necesarias al esclarecimiento de otros fondos é intereses que pudiera tener en esta villa don Manuel Navajas, condenando en todas las costas que se han ocasionado á don Pedro Ochoa y demás testamentarios de don Félix Navajas, representados por el Procurador Aguilar; y mando que además de notificarse en los estrados del Juzgado esta sentencia y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma que previene el art. 1183 de la ley procesal, se publique en el *Diario oficial de Avisos*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Y por ella definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel V. García.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Manuel Vicente García, Juez de primera instancia de este distrito del Centro de Madrid, hallándose celebrando audiencia pública, hoy 27 de febrero, año del sello, de que doy fé.—Jacinto Zapatero.

Lo que se anuncia por medio del presente, á los efectos que procedan y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta.

Madrid 5 de marzo de 1869.—Jacinto Zapatero.—839 (P. de P.)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por ante el infrascrito Escribano, en autos promovidos por don Luis Biá, contra la Sociedad titulada «Piñuela Llano y Compañía» sobre pago de escudos, se sacan á pública subasta diferentes muebles y efectos que han sido tasados en la cantidad de 3814 escudos 700 milésimas, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 15 del actual mes y hora de la una de su tarde en la sala audiencia de dicho Juzgado. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que quierán interesarse en dicha subasta, á quienes se advierte que en la Escribanía actuaria, calle Mayor, 97 principal, se les enterará de los demás pormenores que deseen al efecto.

Madrid 3 de abril de 1869.—Jacinto Zapatero.—854.

Juzgado de primera instancia del distrito del la Latina.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano don Tomás Bande, se ha señalado para la junta general de acreedores reconocidos en el concurso de don Luis García Carvajal, para la graduación de créditos, el día 13 de mayo próximo, á la hora de la una de su tarde, en la sala audiencia del referido Juzgado de la Latina; cuyo señalamiento se anuncia en este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 3 de abril de 1869.—Tomás Bande.—856.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo llamamiento á los herederos de don Julian Fonsansoro, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de cinco días, como último término que se les señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar á la demanda interpuesta por doña Francisca Perez Barradas, viuda de don Luis Villavicencio, y tutora y curadora de su única hija doña Dolores Villavicencio y Barradas, sobre reintegro de ciertas cantidades procedentes de réditos del capital de un censo; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de abril de 1869.—Por mandado de S. S., Antonio García.

855.

AYUNTAMIENTOS.

ALCALDIA POPULAR DE FUENTIDUEÑA DE TAJO.

MES DE MARZO DE 1869.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, de dicho mes.

NUMERO.	DIAS.	
11. ^a	7	Se acordó el nombramiento de algunas comisiones, resultando así: para la de presupuestos los señores Carralero y Cámara, bajo la presidencia del señor Alcalde; para la de subsistencias y pesos y medidas los señores Martínez y Carralero; para la de policía urbana los señores Gonzalez y Pulido, y para la de policía rural los señores Martínez y Cámara.
12. ^a	14	Con el despacho ordinario, y no habiendo asuntos de qué tratar se levantó la sesión.
13. ^a	21	También luego que se hizo el despacho ordinario y no habiendo asuntos de qué tratar se levantó la sesión.
14. ^a	23	<i>Extraordinaria.</i> —Se hizo el sorteo de doble número de contribuyentes que han de asociarse al Ayuntamiento para discutir y aprobar el proyecto de presupuesto municipal de gastos é ingresos para el año económico de 1869 á 1870, y se levantó la sesión.
15. ^a	24	<i>Extraordinaria.</i> —Se aprobó por unanimidad, despues de razonada discusion, el proyecto de presupuesto municipal por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes.
16. ^a	28	Se hizo el despacho ordinario y se dió lectura del presente extracto de los acuerdos del mes, formado por la Secretaría, el cual fué aprobado por unanimidad.

Y en cumplimiento de lo que se me previene en el art. 70 de la ley municipal vigente, pongo el presente extracto que someto á la aprobación del Ayuntamiento en Fuentidueña de Tajo á 28 de marzo de 1869.—El Secretario, J. Domingo Sanchez.

Visto por la Corporacion municipal el precedente extracto en la sesión ordinaria de este día y hallándole en un todo conforme, ha sido aprobado, mandando se remita al Excmo. señor Gobernador á los efectos prevenidos en la ley municipal.

Fuentidueña de Tajo 28 de marzo de 1869.—El Alcalde Presidente, Vicente Villagarcía.—El Secretario, J. Domingo Sanchez.

Alcaldía popular de Alpedrete.

Para que la Junta de peritos repartidores de la villa de Alpedrete pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, urbana y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en la jurisdicción de la misma, cuyos bienes hayan sufrido alteracion de alta ó baja, presenten relaciones juradas en la Secretaría del Ayuntamiento popular de la misma, en el preciso término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio correspondiente.

Los señores Alcaldes de Collado Villalba y Colmenar Viejo se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Alpedrete 30 de marzo de 1869.—El Regidor, Isidoro Hernan Sanz.

Alcaldía popular de la Olmeda.

Don Leandro Martin, Alcalde popular de esta villa de la Olmeda de la Cebolla.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia de don Hermengildo Diez, que la venia desempeñando, he determinado proveerla sin dilacion en los términos, modo y forma que dispone la vigente ley municipal en sus artículos 98 al 102 inclusive. Su dotacion consiste en 200 escudos anuales, cantidad consignada en el presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde Presidente, en término de treinta días,

contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia: habrán de acompañar los aspirantes la partida de bautismo y certificación de su conducta.

La Olmeda de la Cebolla 27 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Leandro Martinez.

Alcaldía popular de Villanueva de Perales.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los señores que se espresan á continuacion:

D. Santiago Conde, Secretario interino de este Ayuntamiento y profesor de instruccion pública.

D. Valentin Colomo y Navarro, Secretario de Villanueva de la Cañada.

D. Simon Rivagorda, labrador.

D. Raimundo Panadero, Secretario de Arroyomolinos.

Lo que se hace notorio, á fin de que en el término de quince días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes, según previene el art. 101 de la ley electoral vigente.

Villanueva de Perales 30 de marzo de 1869.—El Alcalde popular, Casimiro Povedano.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27

MADRID: 1869.